



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, septiembre 11 de 2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
Presente. -



Ref.: REMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY " LEY DE PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR ARTESANAL MINIATURISTA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA"

De mi mayor consideración:

Mediante la presente tengo el agrado de dirigirme a su distinguida persona, con el objeto de remitir el Proyecto de Ley **"LEY DE PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR ARTESANAL MINIATURISTA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA"**

En este sentido, solicito muy respetuosamente a su autoridad se sirva disponer la remisión del mencionado instrumento normativo a las instancias legislativas correspondientes, **a efectos de que proceda su respectivo análisis, debate y tratamiento legislativo pertinente conforme a reglamento.**

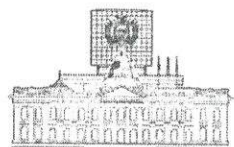
Agradeciendo su gentil atención, le hago llegar las seguridades de mi distinguida consideración.

Atentamente,

Lidia Marina P. Liebers Cáceres
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Cc/Arch

Dip. Gabriel Corvera Sittyc
PRESIDENTE
BRIGADA PARLAMENTARIA DE TARIJA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



•CÁMARA DE DIPUTADOS•
2025-2030

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA
ORIGINARIO, CAMPESINOS,
CULTURAS Y INTERCULTURALIDAD
SECRETARÍA GENERAL

**LEY DE PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL
SECTOR ARTESANAL MINIATURISTA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

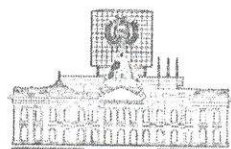
La artesanía miniaturista constituye una de las manifestaciones más representativas del patrimonio cultural vivo del Estado Plurinacional de Bolivia. A través de ella se preservan conocimientos, técnicas y expresiones artísticas transmitidas entre generaciones, fortaleciendo la identidad cultural, dinamizando la economía familiar y contribuyendo al desarrollo turístico de numerosas regiones del país. La presente iniciativa parte del reconocimiento de ese valor cultural y de la necesidad de dotar al sector de un marco jurídico especializado que garantice su preservación y desarrollo integral. **En este sentido, la ley no solo busca otorgar un sustento normativo, sino proyectar una política integral basada en el reconocimiento de la dignidad del trabajador artesanal, la protección de los saberes ancestrales y el fomento de la sostenibilidad productiva.**

II. Antecedentes del Sector Artesanal Miniaturista

La artesanía miniaturista en Bolivia posee profundas raíces históricas, culturales y sociales que se remontan a las prácticas e intercambios rituales precolombinos de la región andina y de los valles, vinculados ancestralmente con la abundancia, la reciprocidad y la producción simbólica de bienes.

A lo largo de los siglos, esta manifestación cultural evolucionó y se consolidó en expresiones de gran trascendencia social, institucional y urbana, siendo su máxima representación la festividad y feria tradicional de Alasita, así como diversas ferias artesanales regionales en los distintos departamentos del país. En estas manifestaciones, la miniatura trasciende el valor meramente ornamental para convertirse en un objeto, cultural, identitario y económico de singular significado.

En el plano internacional, el reconocimiento de los "Recorridos rituales en la ciudad de La Paz durante la Alasita" como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO en 2017 ratificó que el trabajo de los artesanos miniaturistas es el pilar fundamental sobre el cual se sostiene esta manifestación viva.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2005-2020

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



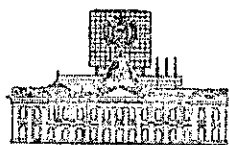
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

A nivel nacional, miles de familias artesanas compuestas por maestros talladores, ceramistas, orfebres, imprentores, hojalateros y costureros han transmitido de generación en generación conocimientos técnicos únicos para reproducir la realidad a escala reducida. Sin embargo, a pesar de su inestimable aporte al patrimonio cultural inmaterial y a la dinamización económica local, el sector ha operado históricamente desde la informalidad, la desprotección social y la falta de mecanismos institucionales de fomento específicos.

III. JUSTIFICACION

La promulgación de un proyecto de ley nacional especializado para el sector artesanal miniaturista se justifica plenamente por las siguientes razones de orden legal, social, económico y cultural:

- 1. Superación del vacío normativo y especificidad técnica.** - La Ley N.º 306 de Promoción y Desarrollo Artesanal regula la artesanía de manera general, pero no contempla las dinámicas de escala, estacionalidad, miniaturización, insumos, ferias especializadas y salvaguardia del patrimonio vivo que caracterizan al miniaturista. **Sin una ley especial, el sector queda visibilizado de forma genérica, impidiendo la aplicación de políticas públicas diferenciadas.**
- 2. Protección del Patrimonio Cultural Vivo y los Saberes Ancestrales.** - El avance de la producción industrial en serie, la importación de productos masivos y la falta de incentivos para las nuevas generaciones amenazan con extinguir técnicas artesanales manuales tradicionales. **La ley establece salvaguardias legales y mecanismos institucionales para garantizar la transmisión intergeneracional de saberes y la autenticidad de la miniatura boliviana.**
- 3. Dignificación, Reconocimiento Social y Acceso a Derechos.** - Permite reconocer formalmente la condición del artesano miniaturista y sus organizaciones, facilitando su acceso a programas estatales de capacitación, innovación tecnológica, financiamiento adaptado, simplificación de trámites y participación activa en el diseño de políticas públicas.
- 4. Articulación y Reordenamiento Institucional.** - Establece responsabilidades normativas e institucionales claras para la coordinación entre el Nivel Central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas (Gobernaciones y Municipios), solucionando conflictos recurrentes vinculados al uso de espacios públicos para ferias, logística, seguridad y promoción turística.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

5. Creación de Instrumentos Operativos de Gestión. - La iniciativa crea herramientas fundamentales como el **Registro Nacional del Sector Artesanal Miniaturista** y el **Calendario Nacional de Ferias Artesanales Miniaturistas**, garantizando información fidedigna para la planificación presupuestaria y la proyección comercial nacional e internacional.

Importante mencionar que la Ley N.º 306 de Promoción y Desarrollo Artesanal estableció un régimen general para el sector artesanal boliviano; sin embargo, no desarrolló de manera específica la realidad y las necesidades propias del sector artesanal miniaturista. Este vacío normativo ha dificultado la formulación de políticas públicas especializadas, la articulación institucional y el reconocimiento de instrumentos destinados a fortalecer esta actividad.

La presente propuesta no busca fragmentar al sector artesanal, sino integrarlo desde un enfoque de igualdad material y equidad, reconociendo las particularidades que distinguen a la artesanía miniaturista y dotándola de **herramientas operativas, de registro y de fomento técnico que complementen de manera armónica el régimen general.**

IV. Marco Normativo

El presente anteproyecto de ley sustenta su viabilidad técnica y legal en un sólido andamiaje constitucional, normativo y competencial dentro del ordenamiento jurídico del Estado Plurinacional de Bolivia:

Constitución Política del Estado (CPE):

Artículo 9, Numerales 2 y 3: Establece como fines y funciones esenciales del Estado garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, así como reafirmar y consolidar las identidades culturales, valores y tradiciones patrimoniales del pueblo boliviano.

Artículo 98, Parágrafos I y II: Declara que la diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario y que el Estado asume como fortaleza la existencia de las culturas diversas, asumiendo la responsabilidad de proteger el patrimonio cultural vivo y las expresiones tradicionales.

Artículo 99, Parágrafos I y II: Determina que el patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Garantiza que el Estado



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

registrará, protegerá, restaurará, recuperará, revitalizará, enriquecerá, promoverá y difundirá dicho patrimonio.

Artículo 100, Parágrafo I: Establece la obligación imperativa del Estado de registrar, proteger y tutelar las cosmovisiones, mitos, historia oral, saberes, conocimientos y prácticas tradicionales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y comunidades interculturales.

Artículo 306, Parágrafos I, II y V: Reconoce el modelo económico plural boliviano, el cual promueve la iniciativa privada, la economía comunitaria y las formas de organización económica social que impulsan el desarrollo productivo, la generación de empleo y la soberanía económica del país.

Artículo 299, Parágrafo II, Numeral 2: Define la competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas para la promoción de la cultura y la conservación del patrimonio cultural, sirviendo de base sustantiva para la articulación institucional prevista en la presente propuesta.

Ley N.º 306, de 8 de noviembre de 2012, de Promoción y Desarrollo Artesanal

Constituye el marco general regulatorio de la actividad artesanal en Bolivia. La presente ley especial actúa de manera complementaria y armónica, desarrollando regulaciones focalizadas a las particularidades técnicas, productivas y culturales del sector miniaturista, en estricta coherencia con los principios rectores del sector productivo artesanal

Ley N.º 530, de 23 de mayo de 2014, del Patrimonio Cultural Boliviano

Define las directrices para la salvaguardia del patrimonio cultural material e inmaterial. Sustenta legalmente la categorización de la artesanía miniaturista como manifestación protegida del patrimonio cultural vivo y de los saberes tradicionales de la Nación.

**Ley N.º 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización
"Andrés Ibáñez"**

Establece los mecanismos de coordinación y articulación concurrente entre el Nivel Central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas (Gobernaciones y



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Municipios), garantizando la viabilidad técnica para la implementación compartida de políticas, programas e incentivos para el fomento productivo y cultural artesanal.

V. La necesidad de la intervención del Estado

La Constitución Política del Estado impone al Estado el deber de proteger el patrimonio cultural y promover el desarrollo económico, social y cultural. En ese contexto, la preservación de la artesanía miniaturista no puede depender únicamente del esfuerzo de sus cultores, sino que requiere políticas públicas permanentes, coordinadas y sostenibles. La intervención estatal se orienta a fortalecer la actividad artesanal, preservar los conocimientos tradicionales, fomentar la transmisión intergeneracional, impulsar el turismo cultural y mejorar la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales autónomas.

VI. Objetivos del anteproyecto

El anteproyecto tiene por finalidad establecer un régimen jurídico especializado que reconozca, proteja, promueva y desarrolle al sector artesanal miniaturista, consolidándolo como parte del sistema nacional de desarrollo artesanal. Para ello incorpora instrumentos de política pública destinados a fortalecer el sector, entre ellos un Registro Nacional del Sector Artesanal Miniaturista, un Calendario Nacional de Ferias Artesanales Miniaturistas, mecanismos de coordinación institucional, programas de capacitación, promoción cultural y turística, así como acciones orientadas a facilitar el acceso progresivo a programas públicos, siempre dentro del marco competencial y presupuestario vigente.

VII. Compatibilidad constitucional y legal

La iniciativa es compatible con la Constitución Política del Estado, con el régimen de distribución de competencias y con la Ley N.º 306. No sustituye el régimen general de promoción artesanal, sino que desarrolla un marco especializado para atender un vacío normativo existente respecto al sector artesanal miniaturista. De esta manera fortalece la integralidad del sistema de protección artesanal, promoviendo la igualdad, la equidad, la complementariedad y la coordinación entre los distintos actores públicos y privados vinculados a esta actividad.

VIII. Impacto esperado



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

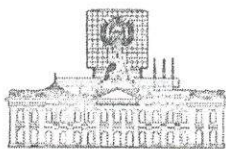
Con la aprobación de esta ley se espera fortalecer la protección jurídica del sector artesanal miniaturista, mejorar las condiciones para el diseño de políticas públicas, consolidar mecanismos permanentes de coordinación institucional, promover la continuidad de los conocimientos tradicionales y reforzar el aporte de la artesanía miniaturista al patrimonio cultural, la economía familiar, el turismo y el desarrollo local. La iniciativa busca que este sector cuente con herramientas específicas que le permitan desarrollarse en condiciones de igualdad dentro del conjunto del sector artesanal boliviano.

IX Espíritu rector del proyecto

La presente iniciativa tiene como propósito consolidar un régimen especializado de protección, promoción y desarrollo del sector artesanal miniaturista, integrándolo al sistema nacional de desarrollo artesanal bajo los principios de igualdad, equidad, complementariedad, coordinación y preservación del patrimonio cultural vivo. La ley establecerá los principios, objetivos e instrumentos fundamentales, mientras que su reglamentación desarrollará los mecanismos necesarios para su implementación, evitando una regulación excesivamente burocrática y privilegiando la flexibilidad administrativa.


Lic. Karina P. Liebers Cáceres
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Gabriel Corvera Sittyc
PRESIDENTE
BRIGADA PARLAMENTARIA DE TARIJA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA
ORIGINARIO, CAMPESINOS,
CULTURAS Y INTERCULTURALIDAD
SECRETARÍA GENERAL

LEY DE PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DEL
SECTOR ARTESANAL MINIATURISTA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

CAPÍTULO I

PL-787/25

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico e institucional para la protección, promoción, fomento, salvaguardia y desarrollo integral del sector artesanal miniaturista, reconociéndolo como pilar del patrimonio cultural vivo de la Nación, fuerza dinamizadora de la economía social comunitaria y expresión de la identidad plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. (Finalidad). La presente Ley tiene como finalidades:

a) Preservar, proteger, salvaguardar y promover la artesanía miniaturista como expresión fundamental del patrimonio cultural vivo, los saberes ancestrales y la identidad cultural del Estado Plurinacional de Bolivia.

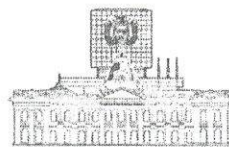
b) Fortalecer e impulsar integralmente las condiciones culturales, productivas, económicas, tecnológicas y sociales de las artesanías y los artesanos miniaturistas y sus organizaciones.

c) Promover la conservación, recuperación, investigación, documentación, protección de derechos intelectuales y difusión de los conocimientos, técnicas, saberes y expresiones simbólicas vinculadas con la artesanía miniaturista.

d) Fomentar la transmisión intergeneracional de los conocimientos, saberes y técnicas propias de la actividad artesanal miniaturista, garantizando su continuidad histórica e institucional.

e) Impulsar la capacitación, la innovación, promoción, comercialización justa, posicionamiento internacional y vinculación de la artesanía miniaturista con la actividad cultural, patrimonial y turística.

f) Establecer e institucionalizar instrumentos operativos y de gestión que permitan mejorar la información, planificación, coordinación y formulación de políticas



•CÁMARA DE DIPUTADOS•
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

públicas especializadas y de desarrollo productivo destinadas al sector artesanal miniaturista.

g) Promover la coordinación entre el nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas y las organizaciones representativas del sector, en el marco de sus competencias concurrentes y exclusivas.

h) Favorecer e incentivar el acceso progresivo e integral del sector artesanal miniaturista a programas, proyectos, y acciones públicas de capacitación, asistencia técnica, innovación, promoción productiva y fortalecimiento artesanal, conforme a la normativa vigente y la disponibilidad financiera de las entidades competentes.

Artículo 3. (Ámbito de Aplicación). I. La presente Ley es de aplicación en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. Se encuentran comprendidas en su ámbito de aplicación las personas naturales y jurídicas, individuales o colectivas, que desarrollen actividades de elaboración, producción, preservación, promoción, exposición o comercialización de artesanía miniaturista, de manera independiente, familiar, comunitaria, asociativa o mediante otras formas de organización reconocidas por la normativa vigente.

III. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicadas por las entidades del nivel central del Estado y por las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus atribuciones y competencias constitucionales y legales.

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES). Para efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) Artesana o artesano miniaturista. Persona natural que, mediante el predominio del trabajo manual y la aplicación de conocimientos, técnicas, habilidades y expresiones creativas tradicionales o contemporáneas, elabora artesanía miniaturista de manera individual, taller, familiar, comunitaria o asociativa.

b) Artesanía miniaturista. Bien artesanal de valor cultural, utilitario, artístico o ceremonial, elaborado predominantemente de forma manual o semi-mecanizada, caracterizado por la representación, reproducción, interpretación o creación de objetos, figuras, bienes, símbolos, escenas o elementos en dimensiones reducidas a escala, mediante conocimientos, técnicas y habilidades artesanales especializadas.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Sector artesanal miniaturista. Conjunto de artesanas, artesanos, maestras y maestros de taller, aprendices, unidades productivas, organizaciones, asociaciones, gremios, federaciones y confederaciones dedicadas a la elaboración, preservación, promoción, investigación, exposición o comercialización de artesanía miniaturista.
- d) Feria artesanal miniaturista. Espacio temporal o periódico de carácter cultural, productivo, comercial, social, ceremonial o turístico, en el que se elaboran, exponen, intercambian o comercializan productos de artesanía miniaturista, reconocido local, departamental o nacionalmente, pudiendo conservar denominaciones, características y expresiones propias de cada región.
- e) Conocimientos y técnicas artesanales miniaturistas. Conjunto de saberes, prácticas, procedimientos, habilidades, matrices, moldeados y formas de creación artística vinculados con la elaboración de artesanía miniaturista, transmitidos, recreados o desarrollados dentro de ámbitos familiares, comunitarios, asociativos o productivos.
- f) Transmisión intergeneracional. Proceso educativo y social mediante el cual los conocimientos, técnicas, habilidades, saberes ancestrales y valores culturales relacionados con la artesanía miniaturista son compartidos entre distintas generaciones, contribuyendo a su preservación, continuidad, salvaguardia y renovación.
- g) Patrimonio cultural vivo artesanal miniaturista. Conjunto dinámico de conocimientos, técnicas, prácticas, expresiones, representaciones, festividades, ritos y formas de organización social vinculadas con la artesanía miniaturista, que son reconocidas, recreadas, protegidas y transmitidas por sus cultores y comunidades como parte inalienable de la identidad plurinacional.

ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS). La interpretación y aplicación de la presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Igualdad. Las artesanas y los artesanos miniaturistas gozarán de igualdad de trato, derechos y oportunidades dentro de las políticas, proyectos y programas destinados al sector artesanal, sin discriminación de ninguna naturaleza, garantizando la equidad de género en el acceso a incentivos.
- b) Equidad e Inclusión Social. Las políticas públicas diseñarán e implementarán medidas diferenciadas que consideren las condiciones y necesidades particulares



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

del sector artesanal miniaturista, procurando reducir las desigualdades estructurales, económicas y técnicas que dificulten su desarrollo, competitividad y participación.

c) Complementariedad e Integralidad. Las acciones establecidas en la presente Ley complementarían y fortalecerán armónicamente las políticas, programas e instrumentos del régimen general de promoción y desarrollo artesanal, evitando duplicidades, fragmentación institucional

d) Coordinación e Interinstitucionalidad. Las entidades públicas competentes de todos los niveles de gobierno promoverán la articulación permanente, sinérgica y sistemática de sus acciones entre sí y con las organizaciones representativas del sector artesanal miniaturista, en el marco de sus competencias concurrentes y exclusivas.

e) Interculturalidad y Pluralismo Cultural. La aplicación de la presente Ley reconocerá, protegerá y respetará la diversidad cultural, las cosmovisiones, los conocimientos, las prácticas, las expresiones y las denominaciones regionales ancestrales y comunitarias vinculadas con la artesanía miniaturista.

f) Continuidad y Salvaguardia del Patrimonio Cultural Vivo. Las políticas y acciones públicas promoverán la protección, preservación, transmisión intergeneracional, recreación y permanencia de los conocimientos, técnicas, saberes y expresiones culturales propias de la artesanía miniaturista

g) Participación. Las artesanas, los artesanos y sus organizaciones representativas legalmente constituidas podrán participar activamente en los procesos de planificación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas relacionadas con el sector, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la normativa vigente.

h) Sostenibilidad. Las medidas de promoción, fomento y fortalecimiento del sector deberán procurar su continuidad cultural, productiva, económica, financiera y ambiental, respetando los recursos naturales e insumos, así como las particularidades de cada región para el desarrollo de las futuras generaciones.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO DEL SECTOR ARTESANAL MINIATURISTA



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 6. (RECONOCIMIENTO).

I. La presente Ley reconoce al Sector Artesanal Miniaturista como un sector estratégico y especializado de la actividad artesanal del Estado Plurinacional de Bolivia, conformado por las artesanas, los artesanos, maestras y maestros de taller, aprendices, las asociaciones, organizaciones gremiales, unidades productivas familiares, comunitarias y demás actores que desarrollan actividades relacionadas con la elaboración, preservación, investigación, promoción, exposición y comercialización de artesanía miniaturista.

II. Se reconoce la Artesanía Miniaturista como una obra de arte y manifestación artesanal de alto valor simbólico, desarrollada mediante conocimientos, técnicas, habilidades, matrices y expresiones creativas propias, cuya producción constituye una expresión fundamental de identidad cultural, tradición, saberes ancestrales y patrimonio cultural vivo del Estado Plurinacional de Bolivia.

III. Se reconocen las Ferias Artesanales Miniaturistas como espacios tradicionales, ceremoniales, de preservación, promoción, intercambio, difusión, comercialización justa y fortalecimiento de la artesanía miniaturista, que contribuyen de manera sustancial al desarrollo cultural, social, económico, productivo y turístico de las regiones donde se desarrollan, respetando sus particularidades históricas, culturales, cosmovisiones y denominaciones tradicionales locales, departamentales y nacionales.

ARTÍCULO 7. (PATRIMONIO CULTURAL VIVO Y SALVAGUARDIA).

I. La presente Ley reconoce a la artesanía miniaturista, a sus conocimientos, técnicas tradicionales, cosmovisiones, manifestaciones ceremoniales, ferias tradicionales y saberes ancestrales como parte integrante e inalienable del Patrimonio Cultural Vivo del Estado Plurinacional de Bolivia, constituido por las artesanas, los artesanos, las asociaciones, federaciones, confederaciones, organizaciones, unidades productivas familiares o comunitarias y demás actores que desarrollan actividades relacionadas con la elaboración, preservación, promoción, exposición y comercialización de artesanía miniaturista.

II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno y en el marco de sus competencias constitucionales y legales concurrentes y exclusivas, promoverá con carácter de prioridad nacional su preservación, salvaguardia, protección contra la apropiación indebida, fortalecimiento, investigación, documentación, digitalización, difusión,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

reconocimiento social y transmisión intergeneracional, en coordinación efectiva con las organizaciones representativas del sector y demás actores vinculados a su desarrollo.

III. El reconocimiento previsto en la presente Ley fortalece la protección del sector y se entenderá sin perjuicio de los procedimientos, competencias y regímenes especiales establecidos por la Ley N.º 530 del Patrimonio Cultural Boliviano y demás normativa vigente para la protección, inventariación, registro o declaratoria específica del patrimonio cultural material e inmaterial.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 8. (DERECHOS DE LAS ARTESANAS Y LOS ARTESANOS MINIATURISTAS).

Las personas naturales o jurídicas y formas asociativas o comunitarias que integran el Sector Artesanal Miniaturista, en el marco de la presente Ley y de la normativa vigente, tienen los siguientes derechos:

- a) Al reconocimiento formal, legal e institucional de su actividad como parte integrante del Sector Artesanal Miniaturista del Estado Plurinacional de Bolivia, garantizando su visibilidad en el sistema productivo y cultural del país.
- b) A acceder y participar, en igualdad de oportunidades, sin discriminación alguna y conforme a la normativa aplicable, en los programas, proyectos, planes, políticas públicas e iniciativas de fortalecimiento, promoción, capacitación, certificación de competencias, asistencia técnica, innovación, transferencia tecnológica, acceso a líneas de crédito fiduciarias o de fomento productivo y demás acciones impulsadas por el Estado en beneficio del sector.
- c) A la protección, promoción, difusión, salvaguardia y valoración social y económica de la artesanía miniaturista como expresión cultural, artística, productiva, patrimonial y turística del Estado Plurinacional de Bolivia.
- d) A participar, por medio de sus organizaciones representativas legalmente constituidas, en espacios permanentes de diálogo, coordinación, consulta, diseño,



•CÁMARA DE DIPUTADOS•
2020-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

seguimiento y articulación institucional relacionados con las políticas públicas que incidan en el desarrollo del sector.

e) A la preservación, protección, defensa de la propiedad intelectual, derechos de autor y transmisión de los conocimientos, técnicas, saberes, matrices y prácticas propias de la artesanía miniaturista, conforme a la normativa vigente.

f) A acceder a mecanismos preferenciales de infraestructura pública, promoción, comercialización justa, participación en ferias internacionales y difusión de la producción artesanal miniaturista en mercados locales, nacionales e internacionales, de conformidad con las políticas públicas y la normativa aplicable.

g) A recibir información transparente, oportuna y accesible sobre programas, convocatorias, incentivos, fondos concursables, beneficios e iniciativas públicas relacionadas con el fortalecimiento del Sector Artesanal Miniaturista.

h) A contar con el respaldo de las Entidades Territoriales Autónomas para el acondicionamiento, ordenamiento y seguridad de los espacios públicos asignados a las Ferias Tradicionales de Miniaturas.

i) A ejercer los demás derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, la Ley N.º 306 de Promoción y Desarrollo Artesanal y las leyes que resulten aplicables.

ARTÍCULO 9. (OBLIGACIONES).

Las personas naturales o jurídicas y formas asociativas, familiares o comunitarias que integran el Sector Artesanal Miniaturista, en el marco de la presente Ley, tienen las siguientes obligaciones:

a) Preservar, proteger, promover y transmitir fielmente los conocimientos, técnicas, saberes, técnicas ancestrales y prácticas que forman parte del patrimonio inmaterial de la artesanía miniaturista.

b) Desarrollar sus actividades con respeto a la identidad cultural, la autenticidad, originalidad y calidad de las manifestaciones artesanales, evitando la imitación industrial desleal y respetando los principios establecidos en la presente Ley.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Cumplir con la normativa vigente relacionada con el ejercicio de su actividad, las disposiciones en materia de protección al consumidor y con las disposiciones aplicables al sector.
- d) Contribuir y mantener actualizada su información de manera transparente en el Registro Nacional del Sector Artesanal Miniaturista y el padrón especializado del sector, conforme al reglamento de la presente Ley
- e) Promover prácticas de producción responsables, sostenibles y ecológicas, respetando el patrimonio cultural, el medio ambiente, el uso sostenible de materias primas e insumos, y las buenas prácticas artesanales.
- f) Colaborar y participar de forma activa con las iniciativas de preservación, salvaguardia, promoción, investigación, documentación y difusión de la artesanía miniaturista impulsadas por las entidades competentes del nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, de acuerdo con la normativa vigente.
- g) Fomentar la capacitación de aprendices e impulsar la transmisión intergeneracional dentro de sus talleres, unidades productivas u organizaciones asociativas para garantizar la continuidad del sector.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 10. (COORDINACIÓN INSTITUCIONAL).

I. Las entidades públicas del nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas y las demás entidades públicas competentes, en el marco de sus atribuciones y competencias constitucionales y legales concurrentes y exclusivas, coordinarán acciones de manera articulada y sistemática para la implementación, ejecución, promoción, fortalecimiento y cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

II. La coordinación institucional comprenderá, entre otros aspectos, la formulación e implementación de políticas públicas sectoriales, la planificación de acciones conjuntas, el intercambio y sistematización de información, la asistencia técnica especializada, la promoción de iniciativas interinstitucionales, la asignación eficiente



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de recursos y la adopción de medidas orientadas al desarrollo integral y la salvaguardia del Sector Artesanal Miniaturista.

ARTÍCULO 11. (ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL).

Las entidades públicas competentes del nivel central del Estado y de las Entidades Territoriales Autónomas podrán establecer mecanismos permanentes de articulación, cooperación, asistencia mutua y coordinación para el cumplimiento efectivo de la presente Ley con:

- a) Las asociaciones, federaciones, confederaciones, organizaciones gremiales y demás entidades representativas legalmente constituidas del Sector Artesanal Miniaturista.
- b) Las instituciones públicas y privadas, entidades culturales, academias, universidades, organizaciones sociales, fundaciones, organismos de cooperación nacional e internacional y demás entidades vinculadas al cumplimiento de los fines de la presente Ley.
- c) Las cámaras empresariales, cámaras de turismo, organizaciones de promoción económica, entidades de desarrollo productivo, entidades financieras públicas o privadas y demás instituciones relacionadas con la promoción, comercialización justa, acceso a mercados, exportación y fortalecimiento tecnológico de la actividad artesanal miniaturista.
- d) Las entidades competentes en materia de seguridad ciudadana, gestión de riesgos, atención de emergencias, movilidad urbana, ordenamiento territorial, control del espacio público y demás instituciones cuya participación resulte necesaria para el seguro y adecuado desarrollo de las ferias tradicionales y demás actividades del Sector Artesanal Miniaturista.

CAPÍTULO V

PROGRAMAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 12. (PROGRAMAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS):

- I. El nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas y las demás entidades públicas competentes, en el marco de sus atribuciones y competencias



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

concurrentes y exclusivas, promoverán, impulsarán, coordinarán y ejecutarán políticas públicas, programas, planes, proyectos y demás acciones orientadas al reconocimiento, salvaguardia, fortalecimiento, protección, promoción y desarrollo integral del Sector Artesanal Miniaturista.

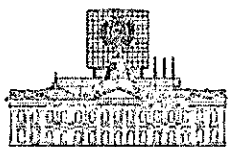
II. Las políticas públicas deberán priorizar, entre otros aspectos, el fortalecimiento institucional y asociativo del sector, la preservación y transmisión de los conocimientos y saberes tradicionales, la innovación, la capacitación continua, la promoción cultural y turística, la comercialización justa, el acceso a mercados y el desarrollo económico sostenible y equitativo de la actividad artesanal miniaturista.

ARTÍCULO 13. (FORTALECIMIENTO PRODUCTIVO Y DESARROLLO ECONÓMICO).

Las entidades públicas competentes promoverán políticas, programas e iniciativas destinadas al fortalecimiento productivo del Sector Artesanal Miniaturista, priorizando, entre otros aspectos:

- a) La capacitación, asistencia técnica especializada, innovación, investigación, diseño, certificación de calidad y mejora de los procesos productivos.
- b) La incorporación gradual de tecnologías, herramientas digitales y mecanismos de modernización compatibles con la preservación de las técnicas, matrices y saberes tradicionales.
- c) La promoción de espacios permanentes y temporales de comercialización, ruedas de negocios, plataformas de comercio electrónico, ferias especializadas y demás mecanismos de compras estatales y de acceso a mercados.
- d) La articulación con entidades financieras públicas y privadas para promover programas de financiamiento, microcrédito fiduciario y demás instrumentos financieros dirigidos al Sector Artesanal Miniaturista, promoviendo condiciones preferenciales, tasas de interés diferenciadas o competitivas, períodos de gracia adecuados, mecanismos flexibles de garantía y otras condiciones que faciliten el acceso al financiamiento para quienes acrediten su condición mediante el Registro Nacional establecido en la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 14. (PROMOCIÓN COMERCIAL, TURÍSTICA Y COMERCIO NACIONAL E INTERNACIONAL).



•CÁMARA DE DIPUTADOS•
2023-2025

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. El nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas y las entidades públicas competentes promoverán políticas públicas destinadas a fortalecer la presencia del Sector Artesanal Miniaturista en mercados locales, nacionales e internacionales, mediante acciones articuladas de promoción cultural, turística, comercial y productiva.

II. Con ese propósito impulsarán, entre otras acciones:

a) La participación prioritaria del sector en ferias nacionales e internacionales, exposiciones, ruedas de negocios, plataformas de comercio electrónico, misiones comerciales y demás espacios de promoción y comercialización a nivel local, regional y exterior.

b) La implementación de estrategias interinstitucionales de promoción turística y cultural que fortalezcan la marca país, la identidad y el valor económico de la artesanía miniaturista boliviana.

c) La revisión, adecuación, actualización y, cuando corresponda, la elaboración de normativa, procedimientos e instrumentos administrativos destinados a simplificar, desburocratizar, facilitar y fortalecer el comercio nacional e internacional del Sector Artesanal Miniaturista, promoviendo mejores condiciones y aranceles preferenciales para la exportación de productos artesanales, la importación de insumos y materias primas, la certificación de origen, la comercialización y los demás procesos vinculados al desarrollo del sector, en el marco de la Constitución Política del Estado y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 15. (CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS FERIAS ARTESANALES MINIATURISTAS).

I. Las entidades territoriales autónomas y las entidades públicas competentes, en el marco de sus competencias, planificación y disponibilidad presupuestaria, garantizarán e implementarán condiciones adecuadas de infraestructura, logística y servicios básicos para el desarrollo de las ferias artesanales miniaturistas.

Estas acciones podrán comprender, entre otras:

a) Energía eléctrica y alumbrado público seguro.

b) Agua potable y alcantarillado.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Servicios sanitarios dignos e higiénicos.
- d) Gestión integral de residuos y limpieza permanente.
- e) Seguridad ciudadana y resguardo policial o municipal.
- f) Atención de emergencias y primeros auxilios.
- g) Gestión de riesgos y prevención de incendios.
- h) Movilidad, señalización y ordenamiento del espacio público.
- i) Accesibilidad universal para personas con discapacidad y adultos mayores.
- j) Espacios adecuados y equipados para la exposición, promoción y comercialización de la artesanía miniaturista.
- k) Conectividad a internet y demás condiciones que resulten necesarias para garantizar el adecuado desarrollo de las actividades del Sector Artesanal Miniaturista.

II. Las acciones previstas en el presente artículo serán planificadas y ejecutadas en coordinación directa con las asociaciones, federaciones, confederaciones, organizaciones y demás entidades representativas del Sector Artesanal Miniaturista, respetando las características, particularidades, tradiciones, usos, costumbres y formas de organización propias de cada feria y de la región donde ésta se desarrolle.

ARTÍCULO 16. (CONVENIOS Y ALIANZAS ESTRATÉGICAS).

Las entidades públicas competentes podrán suscribir convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación interinstitucional con entidades públicas o privadas, organismos de cooperación nacional e internacional, instituciones financieras, cámaras empresariales, cámaras de turismo, instituciones académicas, universidades, institutos técnicos, organizaciones culturales y demás entidades relacionadas con el objeto de la presente Ley, con la finalidad de fortalecer la investigación, capacitación, transferencia tecnológica, innovación, promoción, financiamiento, comercialización, preservación y desarrollo integral del Sector Artesanal Miniaturista.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO VI

REGISTRO NACIONAL DEL SECTOR ARTESANAL MINIATURISTA

ARTÍCULO 17. (REGISTRO NACIONAL DEL SECTOR ARTESANAL MINIATURISTA).

I. Se crea el Registro Nacional del Sector Artesanal Miniaturista, como componente especializado del Registro Nacional de la Artesanía (RENA), como un instrumento de gestión pública destinado a generar información, fortalecer la planificación, facilitar la implementación de políticas públicas y contribuir al reconocimiento, promoción, fortalecimiento y desarrollo integral del Sector Artesanal Miniaturista del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. El Registro Nacional tendrá carácter declarativo y no constitutivo de la condición de artesana o artesano miniaturista, por lo que su inscripción no constituirá autorización para el ejercicio de la actividad ni condicionará el reconocimiento social o cultural de quienes desarrollen legítimamente dicha actividad conforme a la presente Ley.

III. La inscripción en el Registro Nacional tendrá como finalidad acreditar la condición artesanal para facilitar el acceso y la participación en programas, proyectos, políticas públicas, mecanismos de financiamiento preferencial, incentivos tributarios o arancelarios, convocatorias, mecanismos de fortalecimiento y demás beneficios previstos en la presente Ley y en otras normas aplicables.

ARTÍCULO 18. (PRINCIPIOS, FINALIDAD Y CONTENIDO DEL REGISTRO).

I. El Registro Nacional se regirá por los principios de:

- a) Gratuidad.
- b) Voluntariedad.
- c) Buena fe.
- d) Simplificación administrativa.
- e) Coordinación institucional.



•CÁMARA DE DIPUTADOS•
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

f) Protección de datos personales y de la propiedad intelectual.

II. El Registro tendrá por finalidad generar información actualizada, confiable y suficiente que permita la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas destinadas al fortalecimiento y la salvaguardia del Sector Artesanal Miniaturista.

III. El Registro contendrá la información general necesaria para la identificación de las personas naturales o jurídicas que integran el Sector Artesanal Miniaturista, sus maestras, maestros, aprendices, sus organizaciones representativas legalmente constituidas, la actividad o especialidad artesanal que desarrollan, su ubicación geográfica, sus técnicas o saberes aplicados y demás datos que resulten necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, conforme a su reglamentación.

ARTÍCULO 19. (ADMINISTRACIÓN Y REGLAMENTACIÓN).

I. El Registro Nacional será administrado por la entidad pública competente del nivel central del Estado, en coordinación directa con las entidades territoriales autónomas y las asociaciones, federaciones, confederaciones, organizaciones y demás entidades representativas del Sector Artesanal Miniaturista.

II. El Órgano Ejecutivo reglamentará la organización, funcionamiento, administración, actualización, interoperabilidad y mecanismos de inscripción del Registro Nacional, garantizando procedimientos ágiles, accesibles, descentralizados y simplificados.

III. La administración del Registro promoverá la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos integradas y plataformas digitales que faciliten la inscripción, actualización, consulta y gestión de la información, procurando su articulación e interoperabilidad con otros sistemas públicos de información, conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO VII

CALENDARIO NACIONAL DE FERIAS ARTESANALES MINIATURISTAS

ARTÍCULO 20. (CALENDARIO NACIONAL DE FERIAS ARTESANALES MINIATURISTAS).



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Se crea el Calendario Nacional de Ferias Artesanales Miniaturistas como un instrumento estratégico de planificación, coordinación, promoción, difusión, salvaguardia y seguimiento de las ferias desarrolladas por el Sector Artesanal Miniaturista en el Estado Plurinacional de Bolivia.

II. El Calendario Nacional tendrá por finalidad contribuir a la promoción cultural, turística, económica, patrimonial y productiva del sector, facilitar la coordinación entre las entidades públicas y privadas involucradas, fortalecer la difusión de las ferias a nivel nacional e internacional, posicionar la imagen del país y apoyar la planificación de acciones destinadas a su desarrollo.

III. El Calendario Nacional tendrá carácter permanente, dinámico y abierto, permitiendo la incorporación, actualización o modificación de las ferias municipales, departamentales y nacionales que lo integran, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación.

ARTÍCULO 21. (ADMINISTRACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y PROMOCIÓN).

I. La entidad pública competente del nivel central del Estado, administrará y actualizará el Calendario Nacional de Ferias Artesanales Miniaturistas, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, las asociaciones, federaciones, confederaciones, organizaciones y demás entidades representativas del Sector Artesanal Miniaturista.

II. Las ferias podrán ser incorporadas, actualizadas o retiradas del Calendario Nacional conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación, garantizando la participación activa de las organizaciones representativas del sector y respetando las características, tradiciones, usos, costumbres y formas de organización propias de cada feria.

III. En el marco de las políticas públicas previstas en la presente Ley, las entidades competentes asignarán recursos y podrán priorizar acciones de promoción, fortalecimiento, difusión y apoyo respecto de aquellas ferias que, por su relevancia cultural, histórica, ceremonial, económica, turística o social, contribuyan significativamente al desarrollo del Sector Artesanal Miniaturista, sin que ello implique exclusión o limitación para las demás ferias incorporadas al Calendario Nacional.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO VIII

ARCHIVO HISTÓRICO, PRESERVACIÓN Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO
ARTESANAL MINIATURISTA

ARTÍCULO 22. (ARCHIVO HISTÓRICO DEL SECTOR ARTESANAL
MINIATURISTA).

I. Se crea el Archivo Histórico del Sector Artesanal Miniaturista, como instrumento público y especializado destinado a la recopilación, documentación, conservación, custodia, sistematización, preservación y difusión de la memoria histórica, cultural, artística, técnica y productiva del Sector Artesanal Miniaturista del Estado Plurinacional de Bolivia.

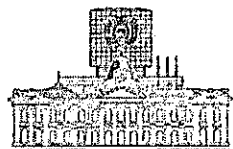
II. El Archivo Histórico comprenderá, entre otros, antecedentes históricos documentados, saberes ancestrales, técnicas de elaboración, procesos artesanales, origen y uso de materiales utilizables, expresiones regionales, biografías de maestras y maestros artesanos, obras representativas, registros fotográficos, audiovisuales y sonoros, investigaciones, publicaciones, testimonios y demás manifestaciones que reflejen la evolución y el aporte patrimonial del Sector Artesanal Miniaturista.

III. Como parte del Archivo Histórico, se promoverá la elaboración, actualización permanente, conservación y difusión del Compendio Histórico de la Artesanía Miniaturista Boliviana, como memoria documental viva e inalienable destinada a preservar, registrar y difundir la evolución histórica, cultural, técnica y artística del Sector Artesanal Miniaturista del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 23. (INVESTIGACIÓN, PRESERVACIÓN Y DIFUSIÓN).

I. La entidad pública competente del nivel central del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, las asociaciones, federaciones, confederaciones y demás entidades representativas del Sector Artesanal Miniaturista, promoverá la investigación, documentación, conservación, digitalización y difusión del patrimonio artesanal miniaturista.

II. Para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley, podrán establecerse mecanismos permanentes de coordinación y cooperación con universidades, institutos técnicos, museos, archivos, bibliotecas, centros culturales,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2019-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

instituciones públicas y privadas, organismos de cooperación internacional y demás entidades relacionadas con la preservación y promoción del patrimonio cultural:

III. Se impulsará la digitalización e inventariación progresiva del Archivo Histórico y del Compendio Histórico de la Artesanía Miniaturista Boliviana, promoviendo su acceso, consulta pública y difusión mediante plataformas digitales y otros medios tecnológicos, con fines educativos, culturales, científicos, turísticos y de promoción nacional e internacional del Sector Artesanal Miniaturista.

IV. Las acciones previstas en el presente artículo respetarán la identidad cultural, las características, tradiciones, conocimientos y formas propias de elaboración y transmisión del Sector Artesanal Miniaturista.

ARTÍCULO 24. (MUSEO NACIONAL DE LA MINIATURA Y ESPACIOS DE EXPOSICIÓN).

I. El nivel central del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, las asociaciones, federaciones, confederaciones y demás entidades representativas del Sector Artesanal Miniaturista, promoverá la creación, financiamiento, equipamiento o fortalecimiento del Museo Nacional de la Miniatura, así como de salas permanentes, espacios especializados, exposiciones temporales o itinerantes destinados a la conservación, investigación, exhibición, salvaguardia y difusión del patrimonio artesanal miniaturista.

II. Los espacios previstos en el Parágrafo precedente contribuirán a la preservación de la memoria histórica del Sector Artesanal Miniaturista, la promoción de la identidad cultural boliviana, la investigación, la educación, el turismo cultural sostenible y la difusión nacional e internacional de las artesanías miniaturistas.

III. La planificación, organización, gestión y desarrollo de las acciones previstas en el presente artículo se realizarán con la participación y coordinación directa de las asociaciones, federaciones, confederaciones y demás entidades representativas del Sector Artesanal Miniaturista, respetando la diversidad cultural, regional y las distintas expresiones artesanales del país.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO IX

FORMACIÓN, INNOVACIÓN Y TRANSMISIÓN DE SABERES

ARTÍCULO 25. (FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN).

I. La entidad pública competente del nivel central del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, las asociaciones, federaciones, confederaciones y demás entidades representativas del Sector Artesanal Miniaturista, promoverá programas continuos de formación, capacitación, certificación de competencias laborales, asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades dirigidos al desarrollo integral del sector.

II. Para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley, podrán establecerse mecanismos de coordinación y cooperación con universidades, institutos técnicos, centros de formación alternativa, escuelas de arte, instituciones públicas y privadas, organismos de cooperación y demás entidades relacionadas con la formación, investigación e innovación.

III. Los programas previstos en el presente artículo procurarán fortalecer las capacidades técnicas, artísticas, productivas, comerciales, financieras, administrativas y de gestión del Sector Artesanal Miniaturista.

IV. La entidad pública competente del nivel central del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, las asociaciones, federaciones, confederaciones y demás entidades representativas del Sector Artesanal Miniaturista, así como con universidades, institutos técnicos, escuelas de arte, centros de formación, instituciones públicas y privadas, organismos de cooperación y demás entidades relacionadas con la capacitación y el desarrollo del sector, podrá promover concursos nacionales, reconocimientos, premios al mérito artesanal, becas, intercambios culturales, residencias artísticas, programas de especialización y otras iniciativas destinadas a fortalecer la formación, la creatividad, la innovación, el perfeccionamiento técnico y la continuidad del Sector Artesanal Miniaturista.

ARTÍCULO 26. (TRANSMISIÓN DE SABERES).

I. El Estado promoverá con carácter prioritario la preservación y transmisión intergeneracional de los conocimientos, técnicas, prácticas, matrices, procesos de elaboración y demás saberes propios del Sector Artesanal Miniaturista,



-CÁMARA DE DIPUTADOS-
2015-2020

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

reconociendo su importancia para la conservación del patrimonio cultural vivo del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. En coordinación con las asociaciones, federaciones, confederaciones y demás entidades representativas del Sector Artesanal Miniaturista, se impulsarán acciones y talleres escuela destinados a fortalecer el aprendizaje, el intercambio de experiencias, la formación de nuevas generaciones de artesanas y artesanos miniaturistas y la continuidad de los conocimientos tradicionales.

III. Se promoverá el reconocimiento oficial, la certificación estatal y la valoración social de las Maestras y Maestros Artesanos Miniaturistas como portadores, custodios y transmisores de conocimientos, experiencias y técnicas propias del Sector Artesanal Miniaturista, conforme a la reglamentación.

ARTÍCULO 27. (INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO).

I. El Estado promoverá la innovación, investigación y desarrollo del Sector Artesanal Miniaturista, fomentando la incorporación de nuevos conocimientos, tecnologías limpias, materiales, procesos y diseños que contribuyan al fortalecimiento de la actividad artesanal, respetando su identidad cultural, tradiciones y características propias.

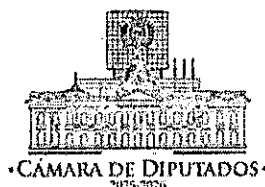
II. Las acciones de innovación procurarán fortalecer la competitividad, la sostenibilidad económica y ambiental, la calidad, la certificación de origen, la diversificación de la producción, la apertura de nuevos mercados y la generación de oportunidades para el desarrollo económico y cultural del Sector Artesanal Miniaturista.

III. Las políticas de innovación se desarrollarán en coordinación directa con las asociaciones, federaciones, confederaciones y demás entidades representativas del Sector Artesanal Miniaturista, promoviendo un equilibrio armónico entre la preservación de las técnicas tradicionales y la incorporación de procesos innovadores que contribuyan al desarrollo del sector.

CAPÍTULO X

IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 28. (IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA LEY).



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. La implementación de las políticas, programas, acciones e instrumentos previstos en la presente Ley se realizará de manera coordinada y articulada entre la entidad pública competente del nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas, las asociaciones, federaciones, confederaciones y demás entidades representativas del Sector Artesanal Miniaturista, en el marco de sus competencias concurrentes y exclusivas.

II. Las entidades públicas competentes promoverán mecanismos permanentes de coordinación interinstitucional y simplificación administrativa que permitan la ejecución eficiente, oportuna y articulada de las acciones previstas en la presente Ley, procurando y garantizando la participación activa del sector social beneficiario.

ARTÍCULO 29. (SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN).

I. La entidad pública competente del nivel central del Estado, en coordinación directa con las entidades territoriales autónomas y las asociaciones, federaciones, confederaciones y demás entidades representativas del Sector Artesanal Miniaturista, realizará el seguimiento, monitoreo y evaluación periódica de la implementación de las políticas públicas, programas, proyectos y demás acciones previstas en la presente Ley.

II. El seguimiento y evaluación tendrán por finalidad identificar avances, resultados, impactos socioeconómicos, necesidades, oportunidades de mejora, eficiencia en el uso de recursos y acciones que contribuyan al fortalecimiento, salvaguardia y desarrollo sostenible del Sector Artesanal Miniaturista.

III. Los resultados del seguimiento y las recomendaciones del sector serán considerados de manera prioritaria para la actualización, adecuación, reorientación presupuestaria y fortalecimiento de las políticas públicas relacionadas con el Sector Artesanal Miniaturista, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 30. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL DEL SECTOR).

I. Las asociaciones, federaciones, confederaciones y demás entidades representativas legalmente constituidas del Sector Artesanal Miniaturista participarán de manera activa y permanente, en el marco de los mecanismos de coordinación establecidos en la presente Ley, y su reglamentación, en los procesos de planificación, implementación, seguimiento, evaluación y fortalecimiento de las políticas públicas destinadas al desarrollo del sector.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. La participación del Sector Artesanal Miniaturista se desarrollará sobre la base de los principios de coordinación, colaboración, diálogo intercultural, corresponsabilidad, transparencia, respeto a la diversidad cultural y búsqueda permanente del fortalecimiento integral del sector.

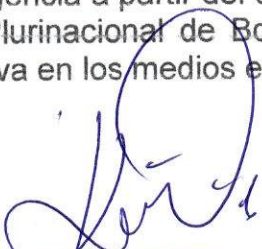
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. (IMPLEMENTACIÓN). La entidad pública competente del nivel central del Estado adoptará las medidas administrativas, técnicas, presupuestarias y de coordinación necesarias para la gradual e inmediata implementación de la presente Ley, en el marco de sus atribuciones y en coordinación directa con las entidades territoriales autónomas y las asociaciones, federaciones, confederaciones y demás entidades representativas del Sector Artesanal Miniaturista.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. (REGLAMENTACIÓN). El Órgano Ejecutivo, reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, computables a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, garantizando la participación y consulta de las organizaciones representativas del sector.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. (INTEGRACIÓN NORMATIVA). Las disposiciones de la Ley N.º 306, de 8 de noviembre de 2012, de Promoción y Desarrollo Artesanal, sus reglamentaciones y demás normativa aplicable al sector artesanal, serán aplicables al Sector Artesanal Miniaturista en todo aquello que no se oponga a la presente Ley, la cual constituye normativa preferente y especial para su reconocimiento, salvaguardia, protección, promoción, fortalecimiento y desarrollo integral.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. (VIGENCIA Y DIFUSIÓN). La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, debiendo el Órgano Ejecutivo promover su difusión masiva en los medios estatales e institucionales


Lic. Karina P. Ciofers Cáceres
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Dip. Gabriel Corvera Stittyc
PRESIDENTE
BRIGADA PARLAMENTARIA DE TARIJA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!